

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de septiembre de 2021.

paso a su despacho el proceso VERBAL Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes rad 225-2021. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante envía constancia de envío de notificación a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

En el caso sub examine se observa que no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en las normas antes citadas, toda vez, está incompleta, pues no hay evidencia de que se le haya enviado la parte demandada **la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda**, documentos que además deben tener el sello de cotejo de la empresa de correos. E igualmente en la notificación realizada a través de la dirección electrónica no hay evidencia de que se le haya enviado la providencia que se le notifica, con la advertencia de que quedaba notificado de la demanda.

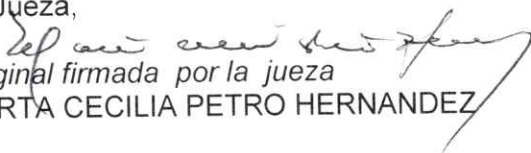
Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

1° ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada señora LUISA FERNANDA VILORIA ROJAS por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmada por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ